

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

PATRICIA NICOLE HEREDIA  
REYES

APELADA

V.

GUSTAVO VALENTÍN  
AYALA

APELANTE

KLAN202000549

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2019RF01138

Sobre: Privación  
Patria Potestad

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Gustavo Valentín Ayala presentó el recurso de epígrafe para cuestionar la Sentencia que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 27 de mayo de 2020, transcrita el 2 de junio y notificada el 18 de junio de 2020. Mediante referida sentencia, el TPI le privó de la patria potestad sobre sus hijos.

Presentado el recurso, le concedimos término a la apelada, Patricia Heredia Reyes, para que respondiera. A tenor con nuestra orden, Heredia Reyes solicitó prórroga para expresarse. En su escrito nos informó que el apelante no le había notificado el recurso, lo que le impedía reaccionar al alegato. Ante ello, el 2 de diciembre de 2020 le ordenamos a Valentín Ayala que, en el término de cinco días, mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso, al no haberse notificado este.

Número Identificador

SEN2021\_\_\_\_\_

Transcurrido el término en exceso, el apelante no cumplió con nuestra orden, ni justificó la falta de notificación a la apelada. Procedemos a evaluar.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 104 (2013). Específicamente, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que las apelaciones se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. Regla 13 (A). El inciso B (1) estatuye, además que “la parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso**, siendo éste un término **de estricto cumplimiento**. **La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación**. Esta norma es aplicable a todos los recursos.” 4 LPR Ap. XXII-B. (énfasis nuestro).

Consistentemente el Tribunal Supremo ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, págs. 104-105; Lugo v. Suárez, 165 DPR 729, 737 (2005).

Entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo, se encuentra su notificación a las partes, lo cual incide en la jurisdicción del tribunal. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, 105. Se ha reiterado que la falta de notificación a una

de las partes priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en los méritos cuando no se ha demostrado justa causa, lo que "acarrea la desestimación del recurso apelativo." Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, pág. 105-106. En ese escenario, los tribunales tienen discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto, mas no les corresponde hacerlo automáticamente. Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 414 (2015); Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013); Véase, además, Montañez Leduc v. Robinson Santana, 198 DPR 543 (2017). A base de lo anterior, los foros judiciales solo podrán aplazar o eximir el fiel cumplimiento de este cuando la parte demuestre que en efecto: 1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento; y 2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. Toro Rivera v. ELA, *supra*, págs. 414-415; Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*. Si la parte concernida no cumple ambas exigencias, el tribunal carece de discreción para excusar su conducta. Toro Rivera v. ELA, *supra*, pág. 415. En ausencia de estas condiciones, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por consiguiente, de acoger el recurso ante su consideración. Lugo v. Suárez, *supra*, pág. 738.

Consecuentemente, impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, pág. 105; Montañez Leduc v. Robinson Santana, *supra*. Es importante destacar que los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. Montañez Leduc v. Robinson Santana, *supra*. El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de

éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003).

De los hechos que informa esta causa surge que Valentín Ayala presentó el recurso de epígrafe el 5 de agosto de 2020. Evaluado el recurso, le ordenamos a Heredia Pérez que presentara su alegato en oposición, y esta nos informó que el apelante no le había notificado copia del recurso. Del escrito del apelante tampoco surge que este le notificara copia del recurso a la apelada. Ante ello, el 2 de diciembre de 2020 le concedimos cinco días a Valentín Ayala para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar la acción, por la falta de notificación del recurso. A esta fecha, no ha cumplido ni justificado su inacción, todo ello en incumplimiento con la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que regula el ámbito de las apelaciones y la jurisprudencia interpretativa.

El Tribunal Supremo ha reiterado que la falta de notificación nos priva de jurisdicción para atender el recurso. Cuando no tenemos jurisdicción, solamente tenemos autoridad para así expresarlo. Los tribunales debemos ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tenemos. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 DPR 239 (2012).

### **DICTAMEN**

Por carecer de jurisdicción, desestimamos el recurso, pues no fue perfeccionado adecuadamente.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al apelante, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones